FUNDAMENTOS

La ley D n° 168 regula la organización y función de los bomberos voluntarios en la Provincia de Río Negro. En la misma se individualizan los derechos y deberes que garantizan la prestación de servicio y las obligaciones del Estado para con éstos. Sin embargo, ostenta una importante orfandad en lo que se refiere a beneficios económicos para los bomberos.

Las pensiones graciables que reciben los bomberos voluntarios, que están normadas en el Titulo II de la ley D n° 168, se han resumido en tres artículos que sólo hacen mención al tipo de beneficio a percibir y a algunas condiciones para su adquisición. Así es que, de la lectura de la ley, la pensión se reduce a un socorro que pueden percibir los bomberos en caso de quedar incapacitados para prestar servicio, pero no contempla la posibilidad de retiro voluntario por elección, suponiendo por ejemplo, que éste se deba a una presión por el desgaste natural y lógico de los años de ejercicio de una actividad de riesgo.

Esta normativa, la 168, también reduce la problemática brindando un subsidio sólo en caso de incapacidad o cese definitivo de la función del bombero por accidente durante el desempeño de sus funciones. Esto no debería ser así pues los que se retiran voluntariamente deben tener derecho de poder hacerlo por no sentirse capacitados.

Se debe tener en cuenta que la actividad bomberil produce deterioro que no necesariamente se debe vislumbrar en la inhabilidad física. Suele existir un desgaste lógico que trae aparejado el carácter riesgoso y estresante de este tipo de trabajo o por el envejecimiento natural de las personas. Por ello deben igualarse las condiciones de los bomberos a la del resto de los trabajadores de la provincia brindándole el derecho que se merecen.

Por otra parte, la ley n° 168 no establece claramente los beneficios de los derecho-habientes en caso de fallecimiento del bombero.

Se debe tener presente que las diferentes modificaciones y/o reglamentaciones que incumben a la ley que tratamos han caducado o no se han realizado de manera completa por ello es necesario revisar y tratar nuevamente la ley 168.

Uno de los principales motivos de las carencias de esta ley es que data de 1960, por lo tanto no contempla los cambios sociales y económicos de las últimas

décadas en la provincia. Hoy, el costo de vida es mucho más elevado debido a los sucesivos impactos económicos que han modificado el mínimo necesario para poder sostener una familia tipo.

Estas transformaciones manifiestan la indispensabilidad del servicio que prestan los bomberos voluntarios y la necesidad de los prestadores de mejorar sus condiciones, por lo que se impone una pronta actualización de la ley que los regula, pues no se debe minimizar el hecho de que el trabajo que llevan adelante se ha incrementado en todos los puntos de la provincia debido a la creciente y compleja urbanización de nuestro territorio.

A pesar de los riesgos y la función que cumplen en la sociedad, estos servidores, por su carácter de voluntarios, no perciben salario a cambio de su labor, y es por ello importante que se los retribuya de alguna manera a los fines de mantener y/o mejorar su prestación.

Las leyes deben ser, tal como mencionara Montesquieu, "ajustadas a las condiciones del pueblo para el cual se hacen". Por ello, la legislación de la provincia se debe adecuar a los cambios que se van dando en la sociedad para que el futuro de todos sea seguro y garantice la igualdad de las instituciones.

Es necesaria una igualdad de derechos para los trabajadores, pues tanto un bombero voluntario como un bombero permanente son de la misma manera profesionales. Desempeñan la misma labor y es de conocimiento público que quienes abrazan la actividad bomberil lo hacen con una enorme pasión, descuidando sus propios trabajos e incluso desatendiendo sus familias, porque priorizan por sobre todo su vocación por servir al prójimo.

En fin, los bomberos brindan un servicio público necesario para el bienestar y la seguridad de la ciudadanía y por ello es indispensable que se garantice su existencia real y efectiva la cual solo se puede asegurar con leyes innovadoras y democráticas.

Por ello:

Autor: Claudio Juan Javier Lueiro

Firmantes: Nelly Meana, Graciela Moran de Di Biase.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifíquese Título II, Capítulo único, de la ley D n° 168, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 33.-** Institúyese la pensión graciable con carácter mensual y vitalicia, en concepto de retiro, a los miembros de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de las Asociaciones reguladas por la presente ley que tengan personería jurídica y hayan sido reconocidas por el Gobierno de la Provincia de Río Negro.

Artículo 34.- Se encontrarán en condiciones de obtener el beneficio establecido por la presente ley los bomberos voluntarios que se encontrarse en alguna de las siguientes condiciones:

1. Acreditar un mínimo de veinticinco (25) años de servicio efectivo prestado como bomberos voluntarios, continuos o alternados.

2. Hallarse en el desempeño activo de la función con veinte (20) años de servicios efectivos, continuos o alternados, y cincuenta (50) años de edad.

3. Aquellos casos en que un accidente, con motivo o durante el desempeño de sus funciones, origine el cese definitivo del Bombero Voluntario, cualquiera sea la edad y los años de servicio acumulados hasta entonces.

Artículo 35.- El monto de la pensión será equiparable al haber jubilatorio de un oficial principal de la Policía de Río Negro.

Artículo 36.- Para el otorgamiento del beneficio incluido en el inciso 3 del artículo anterior, se requiere que la junta médica del Consejo Provincial de Salud Pública certifique la incapacidad total o parcial que produzca la inhabilitación definitiva para el desempeño de esas

tareas. Deberán existir constancias policiales y judiciales del accidente.

Artículo 37.- Para los casos en que se acceda al goce del beneficio por discapacidad adquirida, los haberes se liquidarán a partir del día en que se produjeron los hechos generadores de incapacidad.

Artículo 38.- El goce de este beneficio será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, y con cualquier jubilación, ingresos o remuneraciones que perciba el agente.

Artículo 39.- En caso de fallecimiento de las personas comprendidas en el presente Título, sus derecho-habientes gozarán de pensión por el mismo monto si a la fecha de fallecimiento acreditaran dependencia económica con el causante. El mismo se liquidará desde el día siguiente al del fallecimiento del causante y en el siguiente orden excluyente:

a) A la viuda en concurrencia con los hijos solteros menores de 18 años y/o las hijas solteras menores de 21 años, solteras o viudas mayores de 50 años de edad y carentes de recursos, como así también con las hijas o hijos, cualquiera fuere su edad a condición de hallarse afectados de incapacidad total y permanente, carecer de recursos y haber estado a cargo del causante.

b) A los hijos solamente en las condiciones del inciso anterior.

c) A la viuda, en concurrencia con los padres del causante, que hubiesen estado a su cargo y carezcan de recursos.

d) A los padres del causante en las condiciones del inciso anterior.

e) A la conviviente, en el mismo grado y con las mismas modalidades que la viuda en el supuesto que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos tres (3) años, inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años, cuando hubiere descendencia ó el causante haya sido soltero, viudo ó separado legalmente ó divorciado.

La mitad de la pensión corresponderá a la viuda si concurren los hijos o los padres del causante: la

otra mitad se distribuirá "per cápita". A falta de hijos o padres en las condiciones del artículo anterior, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda.

Artículo 40.- Las personas que se consideren con derecho al otorgamiento de los beneficios previstos en el Título II de la ley D nº 168 deberán probar mediante certificados expedidos por las autoridades de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, los servicios prestados en esas instituciones.

A los efectos de la presente ley, serán computables los años de servicios efectivos prestados en cuerpos de bomberos voluntarios que funcionen en otras provincias, reconocidos por las autoridades competentes y que sean debidamente acreditados.

En los casos de imposibilidad de constatar servicios anteriores prestados a Asociaciones de Bomberos Voluntarios que hayan desaparecido o que existiendo no posean archivos, se comprobarán los mismos mediante información judicial.

Artículo 41.- El otorgamiento de beneficios será ejercido por intermedio de la Dirección de Defensa Civil en calidad de Autoridad de Aplicación de la ley D nº 168.

Artículo 42.- El Director General de Defensa Civil informará, en forma fehaciente y semestral la nómina completa y detallada de los movimientos de altas y bajas registrados en los diversos cuerpos de Bomberos Voluntarios reconocidos por el mismo.

Artículo 43.- Los beneficios otorgados serán inembargables, no podrán ser cedidos ni transmitidos total o parcialmente, y no podrán ser comprometidos por ningún tipo de acto jurídico.

Artículo 44.- El Poder Ejecutivo realizará anualmente las previsiones presupuestarias pertinentes a efectos del cumplimiento de la presente ley.”

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

Artículo 3°.- De forma.